

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 10 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Reales órdenes.

Enterada S. M. de una consulta de la audiencia de Puerto-Rico sobre si deberán ó no abonarse en las causas criminales los testigos muertos ó ausentes cuando las partes no estan conformes con sus declaraciones, se ha servido declarar, conformándose con el parecer manifestado por el supremo tribunal de Justicia al elevar la consulta de la audiencia de Puerto-Rico, que es necesaria la informacion de abono en el caso de que los procesados no se conformen con las declaraciones de los testigos muertos ó ausentes. Lo que comunico á V. S. de real orden para inteligencia de ese tribunal, y para su esacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1840.—Arrazola.

Por el ministerio de la Gobernacion de la Península se ha dirigido á este de mi cargo la comunicacion siguiente:

Escmo. Sr.: Ha llamado la atencion de S. M. la Reina Gobernadora la osadía con que ya por la prensa, ya por medio de caricaturas se atenta punible y criminalmente contra el respeto y autoridad de las córtes, ya colectivamente, ya en sus fracciones políticas de mayoria y minoria; rebajando asi su fuerza y prestigio, y desacreditando la institucion.

Por lo tanto es la voluntad de S. M. que por los promotores fiscales se denuncien y persigan, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuantos artículos, impresos ó caricaturas tengan aquella criminal tendencia, á cuyo fin me dirijo á V. E. para que se sirva expedir al efecto las disposiciones oportunas.

Por demas es recomendar á los promotores fiscales el cumplimiento de su deber en punto tan capital y delicado cuando no pueden verse sin escándalo las demasias cometidas de poco tiempo á esta parte, señaladamente por algunos periódicos de provincia. Hay objetos que deben serlo de la veneracion ya política y ya religiosa de los españoles, asi como son sagrados é inviolables por la ley; y el gobierno está resuelto á hacerlos respetar con todo el decoro y acatamiento que aquella apetece. Por lo mismo es la voluntad de S. M., conforme con el parecer de su consejo de ministros, que por los regentes de las audiencias se hagan á los promotores las prevenciones oportunas, en el bien entendido que hará experimentar la última prueba de su real desagrado al que apareciere omiso ó negligente en el puntual y riguroso cumplimiento de de su severo encargo.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1840.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion.—Circular.

Por resolucion de 9 de enero último espedita por el ministerio de la Guerra á consecuencia de un expediente promovido por la diputacion provincial de Lugo; en solicitud de que se liquidasen los recibos dados á los pueblos por los caballos que se le requisaron con anterioridad al decreto de las córtes de 27 de febrero de 1837, y con destino el escuadron franco de Galicia, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que el pago del valor de los caballos requisados, asi en Galicia como en las demas provincias del reino, ó de los comprados con aplicacion á los cuerpos francos por disposiciones especiales, hasta

fin de diciembre de 1835 que corrió aquella fuerza á cargo de la hacienda civil, debe verificarse por las oficinas de este ramo, prévias las formalidades correspondientes, pasándose despues los mismos recibos á la administracion militar, con el objeto de que tengan lugar en los ajustes que está prevenido se formen para conocer con toda esactitud el gasto que han causado la organizacion y sostenimiento de cuerpos francos, con arreglo á la real órden de 16 de diciembre del citado año de 1835. De la de S. M., comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de marzo de 1840.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe politico de.....

DIRECCION GENERAL DE RENTAS Y ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 21 del corriente una real orden que entre otras cosas dice lo que sigue:

Con presencia de cuanto V. S. hizo presente en 4 de setiembre y 3 de diciembre últimos, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora autorizar á los intendentes para que puedan agregar temporalmente á las contadurias de arbitrios de amortizacion de sus respectivas provincias los individuos de las clases pasivas que consideren necesarios y crean aptos para el arreglo de los papeles y archivos de las suprimidas comunidades religiosas; abonándoles los haberes que tengan señalados por clasificacion los comisionados de amortizacion al propio tiempo que satisfagan los suyos á los empleados del ramo, pero entregando los recibos en las tesorerias de rentas, cual si fuese dinero, para la formacion de los correspondientes cargos, con objeto de no alterar los presupuestos, ni confundir el orden de cuenta y razon.

S. M. se reserva recompensar el mérito que contraigan aquellos individuos, y con preferencia á los que mas adelante y antes concluyan los trabajos que se les confian; dando cuenta á la direccion de los que sean, y procurando acelerar la organizacion de los archivos, de manera que á la brevedad posible queden las contadurias con el número de empleados con que se hallan dotadas.

En su consecuencia ha acordado la direccion que se observen las reglas siguientes:

1.^a Se nombrará el número de individuos de las clases pasivas que se considere necesario para el pronto y perfecto arreglo de los papeles y archivos de las comunidades religiosas, prefiriendo á los que sepan leer la letra antigua, escribir bien la española, y entender el dialecto de de las provincias que lo tienen propio; ademas de hallarse adornados de probidad, inteligencia, subordinacion y celo.

2.^a Entre los nombrados se elegirá el de mayor aptitud para que bajo la dependencia del contador de las mismas rentas y arbitrios de amortizacion dirija los trabajos que hayan de ejecutarse.

3.^a Si algun empleado de los efectivos tuviese la particular idoneidad que se necesita para este servicio, se encargará de su ejecucion, reemplazándole con otro de las enunciadas clases pasivas por el tiempo que dure la comision.

4.^a Cuidarán las intenciones de que se obre con el esmero que exige este importante negocio, y darán cuenta á la direccion del estado que tenga en fin de cada trimestre, empezando por el que concluye en el próximo mes de marzo.

5.^a Los papeles pertenecientes á cada uno de los conventos de la provincia se dividirán y clasificarán por legajos, carpetas é instrumentos ó expedientes y libros, segun su respectiva naturaleza; cuidando de observar el orden alfabético de los nombres de cada religion, y no confundiendo las de uno y otro sexo.

6.^a Se formarán los legajos de modo que sea facil manejarlos; se comprenderán los papeles que incluyan entre dos cartones, y se le pondrá otro colgante que espese el nombre del convento, el número del legajo y su contenido.

7.^a Tambien han de numerarse las carpetas en que se han de incluir los instrumentos, expedientes ó libros, dividiéndolas en esta forma:

- 1.^o Títulos de pertenencia de las propiedades rústicas.
 - 2.^o Idem de las urbanas.
 - 3.^o Idem de censos al quitar y perpétuos.
 - 4.^o Idem de foros y de arriendos anteriores al año de 1800, que no pasan de 1100 rs. anuos, y han permanecido en una misma familia desde dicha época.
 - 5.^o Idem de otra clase de derechos.
 - 6.^o Idem de patronato, para concesion de dotes, nombramientos de profesores y otros de igual naturaleza.
 - 7.^o Testamentos ú obligaciones de derechos futuros al extinguirse las vinculaciones, ó por otras causas.
 - 8.^o Escrituras de arriendos no fenecidos.
 - 9.^o Idem de los fenecidos.
 10. Idem de cualquiera clase de contratos á favor de los conventos.
 11. Testimonios de las sentencias que han recaído en los pleitos.
 12. Libros becerros.
 13. Idem cobradores.
 14. Idem de cuentas.
 15. Idem de acuerdos.
 16. Cuentas.
 17. Correspondencia.
 18. Escrituras ó contratos de obligaciones de los conventos.
 19. Libros concernientes á estas.
 - Y 20. Papeles relativos á las mismas.
- 8.^a Los instrumentos, libros ó expedientes se

numerarán correlativamente, y se les pondrá una carpeta particular que indique con claridad y precisión sus circunstancias mas interesantes.

9.^a Si algun instrumento abrazase distinta clase de objetos, como por ejemplo derechos de propiedades rústicas, de urbanas y de censos, se hará mérito de él en las tres respectivas carpetas generales; se abrirán las tres particulares correspondientes; se colocará aquel en la del título primero, y se estampará una nota en las otras dos particulares, comprendidas en las generales de los números 2.^o y 3.^o, que espese los de la particular, de la general, y del legajo donde se puso dicho instrumento.

10.^a Concluido el arreglo de los papeles de una comunidad, se formará el inventario que ha de archivar en la contaduría; se examinará si estan abiertas las cuentas en los libros individuales de deudores y acreedores á cada uno de los que aparezcan, haciendo las rectificaciones que correspondan, tanto en dichos libros como en las cuentas mensuales y generales de ambas clases que se presentan á la direccion; y se cotejarán las hojas de registro para asegurarse de su exactitud ó de las reformas que deban hacerse.

11.^a Igualmente se examinará si faltan documentos de los que debieran existir en el archivo arreglado; y si se echasen algunos de menos, se instruirán para su busca los expedientes gubernativos que convengan, y en su caso los judiciales; procediendo contra los ocultadores segun corresponda.

12.^a Se enviará á la direccion una copia del primer inventario que se ejecute.

13.^a Concluidos los de todas las comunidades religiosas, se copiarán en tres libros que autorizarán los contadores, de los cuales se pasará uno al archivo de la hacienda pública de la provincia donde deben depositarse los papeles pertenecientes á la misma bajo el oportuno recibo; otro se entregará á la comision del ramo, y el tercero se remitirá á esta direccion.

14.^a Se dejarán en ellos varias hojas en blanco para que se puedan sentar en lo sucesivo las notas de los instrumentos que se adquirieran á consecuencia de lo dispuesto en la regla 11.

Y 15.^a Por último se formará y remitirá una memoria á la direccion, en que se manifieste:

1.^o Todo lo hecho en este vasto é importante negocio.

2.^o Los descubrimientos particulares que se hayan conseguido.

3.^o Las disposiciones que todavía podrian adoptarse para la mayor perfeccion de este trabajo, tales como copiar correctamente los instrumentos antiguos, traducir los que no se hallen estendidos en castellano; en fin, cuantas sugieran á los Sres. intendentes su conocida ilustracion y celo.

Y 4.^o Los nombres de los empleados que se hayan hecho acreedores á las recompensas indicadas en la real orden inserta, proponiendo las que deban dispensárseles.

Lo que comunica la direccion á V. S. para su go-

bierno y cumplimiento, incluyéndole cinco ejemplares, de cuyo recibo se servirá darla aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de febrero de 1840.—Diego Lopez Ballesteros.—Sr. intendente de...

DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS.

Las repetidas dudas á que continuamente da lugar la ignorancia de lo prevenido en disposiciones vigentes, sobre el modo y forma de hacer las incorporaciones de cursos académicos de segunda enseñanza en las universidades del reino, han obligado á la direccion general á declarar, que de ningun modo se admitirán á incorporacion en aquellas los cursos de segunda enseñanza que no hayan sido hechos en el modo y forma prevenidos en el plan provisional de la misma de 5 de noviembre de 1836, y real orden de 12 de agosto de 1838.

Lo que por acuerdo de la direccion se hace saber á los habitantes de los pueblos de esta provincia para su conocimiento. Madrid 25 de febrero de 1840.—Javier de Quinto, secretario.

PROVINCIA DE MADRID.

CONTRIBUCION DE GUERRA.

Nota de la recaudacion verificada en esta provincia por dicha contribucion, con espresion de los conceptos en que ella ha tenido efecto en el mes último.

PARTIDO DE MADRID	METÁLICO.	PAPEL.	TOTAL.
Madrid.	»	97.850	97.850
Ambroz.	»	1.000	1.000
Braojos.	»	1.600	1.600
Brunete.	»	4.500	4.500
Bustarviejo.	60 5	4.600	4.660 5
Carabanchel de abajo.	»	950	950
Cabrera de Buitrago.	290	»	290
Canencia.	10	750	760
Colmenar del Arroyo.	7 8	300	307 8
Colmenarejo.	17 25	1.950	1.967 25
Cubas.	23	650	673
Fuenlabrada.	9 1	1.350	1.359 1
Fuentidueña de Tajo.	39 16	850	889 16
Gandullas.	435	»	435
Hortaleza.	»	1.650	1.650
Horcajo.	9 10	200	209 10
Horcajuelo.	8	200	208
Majadahonda.	4 21	250	254 21
Manjiron.	52 32	600	652 32
Mejorada.	»	1.200	1.200
Montejo.	30 13	450	480 13
Móstoles.	15 8	3.150	3.165 8

	METALICO.	PAPEL.	TOTAL.
Navalagamella...	41 8	150	191 8
Parla.....	50 21	500	550 21
Pedrezuela.....	471 15	1.800	2.271 15
Piñuecar.....	40	550	590
El Prado.....	4.738	"	4.738
San Sebastian de los Reyes.....	380	1.000	1.380
Santa Maria de la Alameda.....	16	200	216
Serranillos.....	93 7	"	93 7
Siete Iglesias....	"	350	350
Torrelaguna.....	12 10	800	812 10
Mataelpino.....	"	65 23	65 23
Torremocha.....	44 2	1.400	1.444 2
Valdelaguna.....	18 9	300	318 9
Vallecas.....	"	5.450	5.450
Velilla de S. Antonio.....	43 19	600	643 19
Vicalvaro.....	68 17	1.450	1.518 17
Villaconejos.....	"	1.700	1.700
PARTIDO DE ALCALA			
Ajalvir.....	406 19	1.000	1.406 19
Alalpardo.....	720	"	720
Berrueco.....	480	"	480
Campo Real.....	740	"	740
Daganzo de abajo.	231 11	"	231 11
Hueros.....	239 26	"	239 26
Loeches.....	2.099	"	2.099
Molar.....	1.639 7	"	1.639 7
Orusco.....	513 6	"	513 6
Pezuela.....	262 24	1.500	1.762 24
Torres.....	350	3.650	4.000
Talamanca.....	245 28	"	245 28
Valdilecha.....	484 27	"	484 27
Villalvilla.....	2.700	"	2.700
	<u>18,141 21</u>	<u>146,515 23</u>	<u>164.657 10</u>

Madrid 4 de marzo de 1840.=José Ciudad.

ANUNCIOS.

El ayuntamiento constitucional de Carabanchel bajo ha dispuesto proceder al repartimiento de contribuciones de cuota fija del presente año segun se anunció en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 1116, y Diario de avisos de la capital núm. 1795; y siendo trascurrido con mucho esceso el término de los nueve dias que se concedió para la presentacion de relaciones juradas, se hace saber nuevamente á todos los hacendados forasteros, y especialmente á los comprendidos en el antiguo término alcabalatorio de dicho pueblo, entendido desde el sitio de las Aldeñas de Villaverde hasta el puente de Segovia, por la linea que describe el rio Manzanares; que si en el término de seis dias, contados desde que este anuncio se publique en dichos periódicos, que por segundo se les concede, no presenten las referidas relaciones, se procederá sin detencion alguna á la graduacion parcial de utilidades y les parará el perjuicio que haya lugar sin oírles las reclamaciones que se entablaren sobre este particular.

MADRID: IMPRENTA DE D. PEDRO SANZ Y SANZ.

En la villa de Campo Real se hallan espuestos por término de diez dias contados desde el 12 del corriente los repartimientos de contribuciones del presente año, dentro de los cuales se admitirán las reclamaciones que se hicieren.

En la villa de Colmenarejo, distante cinco leguas de la capital, se halla vacante el magisterio de primeras letras, su dotacion son setecientos treinta y dos rs. vn. aprobados por la Escma. diputacion provincial; los aspirantes, que deberán serlo con su competente título, dirigirán sus memoriales al Sr. alcalde constitucional francos de porte, y la vacante se ha de proveer el domingo 19 del próximo mes de abril.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion elemental completa de la villa de San Agustin, á seis leguas de Madrid, cuya poblacion es de cincuenta y un vecinos, y su dotacion consiste en cuatro reales diarios pagados del fondo de propios, y ademas la retribucion de los niños concurrentes; los aspirantes con título de maestro en legal forma dirigirán sus solicitudes francas de porte al secretario del ayuntamiento hasta el dia 16 de abril próximo en que se hará la eleccion y nombramiento en la manera que por órdenes vigentes está prevenido, haciendo constar su adhesion á nuestra amada Reina y su gobierno constitucional.

Se halla vacante el magisterio de primera educacion de la escuela elemental de la villa de Valdepiélagos, su dotacion consiste en treinta fanegas de trigo que pagan por retribucion segun clases los padres de los niños, cobradas por agosto por el profesor, y setecientos veinte reales de propios que abona por mensualidades el ayuntamiento, segun presupuesto aprobado por la Escma. diputacion provincial, con mas el producto en renta de ocho fanegas de tierra de pan llevar que para tan piadoso objeto cedió de su propiedad D. Vicente José Poveda, cura que fue de la parroquial, las que podrá el profesor cultivar por su cuenta. Los pretendientes dirigirán las solicitudes, francas de porte, al Sr. presidente del ayuntamiento hasta el 16 del próximo mes de abril, en cuyo dia se proveerá. Direccion: por Madrid, Torrelaguna, Valdepiélagos.

Hallándose concluidos los repartimientos de contribuciones provinciales, paja y utensilios ordinaria y extraordinaria y cuarteles para el presente año de 1840, ha acordado el ayuntamiento constitucional de la villa de Valverde, partido de Alcalá, anunciarlo para que todos los hacendados forasteros terratenientes en la espresada villa pasen á la escribania del ayuntamiento á enterarse de sus cuotas para si se hallan agraviados poner su remedio, en el término de nueve dias, pues pasados se remitirán á la aprobacion, y no se oirá ninguna reclamacion.